PROSPECTIVA JURÍDICA

Ciani, Italy Sotomayor "Una nueva forma de criminalización secundaria, a partir del etiquetamiento de las víctimas de trata de personas", *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, 2015, año 6, número 11, pp. 13-28.
ISSN: 2007-8137

UNA NUEVA FORMA DE CRIMINALIZACIÓN SECUNDARIA, A PARTIR DEL ETIQUETAMIENTO DE LAS VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS[1]

A NEW WAY OF SECONDARY CRIMINALIZATION, THROUGH THE EQUIPMENT OF VICTIMS OF HUMAN TRAFFICKING

Italy Ciani Sotomayor[2]
italyciani@hotmail.com

Resumen

Este ensayo razona respecto a la manera en que el poder punitivo del Estado ha ido transitando de un modelo tradicional de criminalización secundaria a partir del etiquetamiento del desviado, hacia una forma refinada y sofisticada, que opera a partir del etiquetamiento de la víctima, para posteriormente criminalizar al victimario. Lo anterior, cuidando sigilosamente no trastocar los intereses económicos y políticos en juego.

Para ello, se parte del análisis del delito de trata de personas, tan de moda últimamente y, aparentemente, de la más alta relevancia por parte del Estado mexicano por cuanto hace a su prevención, combate, sanción y erradicación.

Palabras clave

Trata de personas, etiquetamiento, procesos de criminalización, funciones manifiestas y funciones latentes.

Abstract

This essay argues about the way the punitive power of the state has been moving from a traditional model of secondary criminalization from the labeling of the target, to a refined and sophisticated form, which operates from the labeling of the victim, later criminalize the perpetrator. This, watching silently not disrupt the economic and political interests at stake.

To this end, part of the analysis of the crime of trafficking, so fashionable lately, and apparently the highest importance by the Mexican government because makes prevention, combat, punishment and eradication.

Key words

Trafficking, labeling, criminalization processes, manifest functions and latent functions.

Sumario: I. Aspectos generales sobre la trata de personas; II. Política criminal del Estado mexicano; III. La criminología mediática detrás del combate a la trata de personas; IV. La criminalización secundaria a partir del etiquetamiento de la víctima; V. Conclusiones; VI. Fuentes de Consulta.

I. Aspectos generales sobre la trata de personas

[1] Recibido: 03/06/2014 Aceptado: 24/10/2014

[2] Maestrante en Criminología y Política Criminal en el Instituto Nacional de Ciencias Penales; Especialista en Justicia Penal y Violencia de Género.

La trata de personas se ha incrementado en forma alarmante. Por mucho tiempo, no fue considerada como un fenómeno delictivo, sino más bien como una serie de episodios aislados. Inclusive, en el Código Penal Federal se tipificó como delito por primera vez en 2007; es decir, que anteriormente ni siquiera era considerada como tal.

La trata de personas encuentra campo fértil a partir de estructuras sociales desiguales, dinámicas de exclusión, violencia contra las mujeres, necesidades de migración y relaciones de poder; pero uno de los problemas más sensibles que presenta este fenómeno, es que en muchas ocasiones ni siquiera es percibido como un delito.

Así, es común que en Guerrero y Oaxaca, los padres de familia "renten" a sus hijas como acompañantes para turistas extranjeros; o que además de estas entidades, en Chiapas y Morelos vendan a sus hijos menores para realizar actividades domésticas en la Ciudad de México.

En este orden de ideas, le asiste la razón a Miguel Ontiveros (Orozco *et al.*, 2011: 70), al afirmar que "no se conoce bien lo que es la trata de personas y algo se debe hacer para remediarlo. Puede parecer exagerado, pero así lo demuestran las sentencias judiciales en materia de explotación humana que excluyen de responsabilidad a explotadores porque 'la niña ya no tenía himen' o 'porque es una niña inmoral'."

Pero ya sea por ignorancia o por complicidad, la trata existe, y se ha convertido en el tercer negocio más lucrativo del mundo, tan sólo ubicado por debajo del tráfico de drogas y armas.

Es sumamente complicado contar con información estadística confiable sobre el tema; sin embargo, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha estimado que alrededor de veintisiete millones de personas en todo el mundo, han sido víctimas de trata en los últimos veinticinco años.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha denunciado que el 98% de las víctimas en su modalidad de explotación sexual son mujeres y niñas.

En el marco jurídico internacional, destacan cinco instrumentos que además han sido suscritos por México:

1) La Convención Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores;
2) La Convención Internacional relativa a la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad;
3) La Convención sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud;
4) La Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena; y
5) El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

En tales documentos, se prevén obligaciones para los Estados firmantes de adoptar medidas legislativas para la tipificación penal de la trata, la necesidad de prescindir del consentimiento como medio comisivo tratándose de menores de edad, el diseño de políticas criminológicas que prevengan su comisión, mecanismos de colaboración internacional y medidas indispensables para la atención a víctimas.

Este delito, además, de conformidad con los instrumentos internacionales, tiene básicamente cuatro modalidades: trabajo forzado, esclavitud o servidumbre, extirpación de órganos y explotación sexual.

II. Política criminal del Estado mexicano

México fue principalmente lugar de tránsito para la trata; pero poco a poco fuimos pasando a ser también un país de consumo. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) ha considerado que en veintiuno de las treinta y dos entidades federativas de nuestro país, existe turismo sexual, por citar un ejemplo.

Las legislaciones federales y locales eran muy dispares, previéndose como delito la trata solamente en quince entidades federativas. El caso de Tamaulipas es alarmante, pues hasta octubre de 2010 expidió su ley; antes no era delito.

El bien jurídico tutelado es el libre desarrollo de la personalidad; sin embargo, en cuatro estados (Hidalgo, Coahuila, Veracruz y Querétaro), se contemplaba a la moral pública como el bien jurídico tutelado, y la trata sólo podía configurarse con fines de

explotación sexual, excluyendo las demás modalidades. Guerrero, por su parte preveía a la trata como un delito contra la libertad de las personas, y se perseguía por querella. Ante tales incongruencias normativas, la responsabilidad internacional asumida y las presiones de determinados grupos –principalmente organizaciones de la sociedad civil y académicos–, finalmente nuestro país decidió emprender la construcción de una política criminal nacional que parecía ad hoc y de la más alta relevancia.

Así las cosas, el 14 de julio de 2011, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación[3] la reforma al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de facultar al Congreso de la Unión para legislar, de manera exclusiva, en materia de trata de personas.

En este orden de ideas, el 14 de junio de 2012, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que abrogó la legislación federal especializada que databa de 2007, y la facultad de las entidades federativas para legislar en esta materia, específicamente en lo relativo a tipos penales, sanciones, distribución de competencias y formas de coordinación.

Dicha Ley prevé la integración de una Comisión Intersecretarial para Prevenir, Combatir y Sancionar los Delitos en Materia de Trata de Personas, que tiene, entre sus funciones, elaborar el Reglamento de dicha legislación y el Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos.

Para la expedición del Reglamento, el régimen de transitoriedad concedió un plazo máximo de noventa días, que se vencieron el 14 de septiembre de 2012; sin embargo, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación hasta el 23 de septiembre del 2013.

Asimismo, se otorgó una *vacatio legis* de sesenta días para la modificación o adaptación del Programa Nacional; pero el mismo fue actualizado y publicado hasta el 30 de abril de este año. Casi dos años después.

---

[3] Decreto del 14 de agosto de 2011, Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5200827&fecha=14/07/2011.

Como se advierte, el supuesto interés de la más alta relevancia del Estado mexicano, no es tan prioritario ni mucho menos urgente, para combatir un flagelo que lacera a miles de personas en nuestro país, principalmente mujeres y niños.

III. La criminología mediática detrás del combate a la trata de personas

Es sabida la ineficacia terminal de nuestro sistema de justicia penal. En este contexto, Guillermo Zepeda Lecuona (2009) realizó para el Centro de Investigación para el Desarrollo, un espléndido trabajo sobre incidencia delictiva, donde se revelan números preocupantes.

Resulta que de cada doce delitos que se denuncian, en tan sólo tres de ellos se integran completamente las averiguaciones previas correspondientes, y de éstas únicamente se consignan ante un juez máximo dos, dictándose la sentencia respectiva, lo que tiene como consecuencia que el 98% de los delitos, queden impunes. La trata de personas, no es la excepción frente a estas alarmantes cifras.

Aunado a lo anterior, la política criminológica diseñada para prevenir la trata de personas ha sido totalmente insuficiente y desarticulada.

Pese a ello, el Estado mexicano ha pretendido mostrar su compromiso para prevenir, combatir, sancionar y erradicar la trata. El problema es que para lograrlo, ha echado mano de lo que Zaffaroni (2011: 365) denomina criminología mediática, misma "que responde a una creación de la realidad a través de la información, subinformación y desinformación mediática en convergencia con prejuicios y creencias, que se basa en una etiología criminal simplista asentada en una causalidad mágica."

Siguiendo al mismo autor, la criminología mediática no es nueva, ha existido siempre, variando únicamente su medio en razón de la tecnología comunicacional de cada época, y en la nuestra lo que impera como medio técnico por excelencia es la televisión, por lo que "cuando hablamos de discurso, no lo hacemos en el sentido del puro lenguaje hablado o escrito, sino del mensaje que se impone mediante imágenes." (367)

En este orden de ideas, y hablando de la criminología mediática que nos ha sido impuesta desde las estructuras de poder en el tema que nos ocupa, es común que se nos presente, a través de los medios de comunicación, la explicación de aparatosos despliegues operativos de la policía, y la detención presuntos tratantes de personas, así como la recuperación de decenas de "víctimas" que eran engañadas o sometidas para su explotación sexual en bares y antros.

Después de la exposición mediática, lo cierto es que difícilmente se sabe algo del resultado final respecto a los procedimientos penales incoados en contra de tan perversos seres, pero lo que sí sabemos es que esas presuntas víctimas -al menos en estos casos- son en realidad mujeres mayores de edad, que dicho por ellas mismas, ejercen la prostitución de manera voluntaria, actividad que pudiera ser reprochable moralmente pero que, nos guste o no, es perfectamente lícita en nuestro país, reclamando mediante declaraciones públicas en medios e incluso manifestaciones colectivas, la reapertura de sus centros de trabajo y su derecho a ejercer tal actividad, que se insiste, no es delito.

Sobra decir que en la mayoría de los casos, no se cuenta con su testimonio en el procedimiento penal para sostener las imputaciones a los presuntos responsables de la explotación sexual.

De esta manera, el Estado lo que en realidad está ejerciendo es una sutil forma de dominación que entraña un mecanismo de control social, asumiéndose como protector y salvador de estas mujeres a las que cataloga como víctimas a la fuerza, haciéndoles ver, por diversos medios, que ellas no lo saben, que no se dan cuenta, pero que lo que hacen no está bien, que hay otras formas de salir adelante, y que como consecuencia de su necesidad económica o su situación de vulnerabilidad, han sido victimizadas.

Lo paradójico del asunto es que este paternalismo estadual no alcanza para la atención integral que toda víctima o grupo vulnerable debe tener, pues las medidas "por su bien", se limitan a "liberarlas" del yugo en el que se encontraban, sin que se propicien las condiciones mínimas para que tengan posibilidades de capacitarse y acceder a un empleo formal, entre otros aspectos.

Por el contrario, el proteccionismo del Estado sí llega al empleo de medidas excepcionales en contra de los dueños de los establecimientos -muchos de ellos legales y con documentación en orden- como la clausura de sus locales[4], el arraigo o la extinción de dominio, hasta sus últimas consecuencias.

Ahora bien, es necesario remitirnos a la clasificación de las funciones que hace Merton (1992: 138-139) en manifiestas y latentes, "las primeras relativas a las consecuencias objetivas para una unidad especificada (persona, subgrupo, sistema social o cultural) que contribuyen a su ajuste o adaptación y se esperan así; las segundas relativas a las consecuencias inesperadas y no reconocidas del mismo orden".

Dicho lo anterior, resulta más claro analizar cómo las funciones manifiestas y latentes quedan al descubierto: las primeras, castigar la trata de personas y rescatar a sus víctimas; las segundas, vender operativos espectaculares, ejercer el *ius puniendi* selectiva y cuidadosamente para no interferir con otros intereses y excluir a las víctimas; lo que importa son los criminalizados.

Mientras tanto, la problemática real de la trata de personas queda intocada, y sus auténticas víctimas, desprotegidas. Es sabido que hay muchos intereses políticos y económicos de por medio. El consumo y la explotación no son ajenos a grandes personalidades del mundo de la política y otras figuras públicas y poderosas, y las ganancias financieras son estratosféricas, además de que se trata de un negocio transnacional. Dejar hacer, reporta millonarias ganancias.

No obstante, la moral juega un papel fundamental, y las estructuras de poder lo saben, así que la han utilizado para legitimar su política prohibicionista en contra de la prostitución voluntaria, pero a partir de la victimización de quienes la ejercen, simulando, de paso, un combate frontal contra la trata de personas.

Es importante precisar el doble juego del poder, pues para estos efectos, las prostitutas se convierten en víctimas y aparentemente sí importan -aunque ya vimos que no es así- pero para otros propósitos, a nadie interesan.

[4] Hay entidades federativas que, entre sus logros para erradicar la trata de personas, presumen el cierre masivo e indiscriminado –legal o arbitrario– de los denominados table dance.

No son pocos los casos en que trabajadoras sexuales han sido víctimas de brutales golpizas en manos de sus clientes e incluso de feminicidios, pero los medios de comunicación no lo consignan, las autoridades no lo reprochan públicamente ni actúan en consecuencia, las organizaciones de la sociedad civil (que muchas veces actúan como lo que Becker ha denominado "cruzados morales") no se pronuncian ni amagan con el famoso "si no pueden, renuncien", y las instituciones académicas generalmente no incluyen esta problemática en sus foros de debate.

Otra muestra de ello es la resistencia a regular jurídicamente la prostitución, lo que sin duda repercutiría en condiciones de seguridad y salubridad, entre otras, y no sólo para las trabajadoras, sino para los destinatarios de los servicios sexuales.

Ahora bien, el tipo penal de trata, en su modalidad de explotación sexual, expresamente señala lo siguiente:

> "Artículo 13. Será sancionado con pena de 15 a 30 años de prisión y de un mil a 30 mil días multa, al que se beneficie de la explotación de una o más personas a través de la prostitución, la pornografía, las exhibiciones públicas o privadas de orden sexual, el turismo sexual o cualquier otra actividad sexual remunerada mediante:
>
> I. El engaño;
>
> II. La violencia física o moral;
>
> III. El abuso de poder;
>
> IV. El aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad;
>
> V. Daño grave o amenaza de daño grave; o
>
> VI. La amenaza de denunciarle ante autoridades respecto a su situación migratoria en el país o cualquier otro abuso de la utilización de la ley o procedimientos legales, que provoque que el sujeto pasivo se someta a las exigencias del activo.
>
> Tratándose de personas menores de edad o personas que no tiene (sic) la capacidad de comprender el significado del hecho no se requerirá la comprobación de los medios a los que hace referencia el presente artículo".[5]

[5] La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, Disponible en: http://www.diputados.gob.MX/LeyesBiblio/index.htm.

De lo anterior, claramente se desprende que tratándose de menores de edad o personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho, no se requiere la acreditación, en el marco de la investigación penal, de los medios comisivos; lo que en la práctica, además, nulifica el probable consentimiento que haya otorgado la persona, consintiendo su explotación sexual.

Sin embargo, cuando la víctima es una persona mayor de edad, se necesita, forzosamente, comprobar que se surte al menos alguno de los medios comisivos referidos, para que se le conceda tal calidad jurídica.

Cuando hablamos de mujeres adultas que ejercen la prostitución de manera voluntaria y con consentimiento informado, no se configura el delito de trata de personas, ni les corresponde la categoría formal, en consecuencia, de víctimas, al no existir dos presupuestos básicos del delito, como son la tipicidad y la antijuridicidad.

IV. La criminalización secundaria a partir del etiquetamiento de la víctima

De todo lo anterior, se advierte que estamos ante la presencia de una forma de criminalización secundaria refinada y sofisticada, que opera a partir del etiquetamiento ya no del desviado, como ocurre comúnmente, sino de la víctima, para posteriormente criminalizar al victimario.

Sobre el particular, Becker (2010) tiene tal vez la teoría más afinada del etiquetamiento, por lo que vale la pena revisar algunos de los aspectos medulares de su postura, especificando que se refiere a los denominados desviados:

a) El desviado es una persona que se desalinea de un grupo de reglas (legales o extralegales).
b) La desviación es producto de la respuesta social a ciertos tipos de conducta.
c) La desviación calificada así es un producto de la acción colectiva.
d) El etiquetamiento es el proceso por el cual se determina que una persona es desviada.
e) El etiquetamiento entraña una discriminación de la persona y su segregación, de alguna forma, de la sociedad.
f) La discriminación se da a partir de la valoración de rasgos sociales que fomentan la estabilidad de la sociedad (funcionales) y que interrumpen la misma (disfuncionales), lo que se constituye en una decisión subjetiva y eminentemente política.

g) Una vez asignada la etiqueta, la decisión respecto a la legislación aplicable y a quién se aplicará, es política también (recayendo siempre en los previamente seleccionados como desviados), pero tal selección invariablemente pone en duda lo que, después de todo, está bien o mal (según ellos).

h) La desviación no es una cualidad del acto que la persona comete, sino una consecuencia de la aplicación de reglas y sanciones sobre el infractor a manos de terceros; es desviado quien ha sido exitosamente etiquetado como tal.

Ahora bien, analicemos los postulados de la teoría, a partir del etiquetamiento no del desviado (el presunto tratante de personas), sino de la supuesta víctima (prostituta). Así, encontramos que si el desviado es una persona que se aleja de las reglas previamente establecidas, pudiendo ser éstas legales o extralegales, como la moral; las sexoservidoras son consideradas como desviadas, al ejercer una actividad que no es aceptada socialmente, es decir, se trata de una respuesta de la sociedad, sin que per se tenga que ser una conducta negativa necesariamente.

Por tanto, la inmoralidad es un calificativo que se otorga mediante la acción colectiva a la actividad de la prostitución, y en consecuencia se estigmatiza a quien la ejerce. Tal etiquetamiento lleva consigo el rechazo del grupo social hacia la prostituta, sobre todo si lo es por voluntad propia, importando poco las motivaciones que la persona tenga para ello; lo que sí es relevante es que pareciera no ser digna de pertenecer a la colectividad, por no compartir un conjunto de valores éticos y morales apreciados por la mayoría del grupo, así que es discriminada, segregada y excluida.

Además, políticamente es defendida la idea de la familia -funcional, entendida como la unión formal de un hombre con una mujer mediante el matrimonio, y sus legítimos hijos, procreados por ambos y dentro del seno matrimonial- como base de la sociedad, y aceptados socialmente valores como la fidelidad, el amor, el honor y la dignidad. Por ello, la actividad de una prostituta, pensando como ellos (los grupos de poder), puede transgredir la estabilidad social, al poner en riesgo el buen funcionamiento de un matrimonio, ya que la tentación que provocan las sexoservidoras con la diminuta ropa que usan y la facilidad de acceder a ellas, pudiera ser irresistible para algunos hombres -porque son hombres y punto- y orillarlos a ser infieles, desunir parejas, enfermar maridos que luego contagien a sus mujeres; en suma, destruir familias. La prostitución, entonces, es disfuncional a la estabilidad de la sociedad.

Dice Becker (2010: 222) que los grupos de mayor poder "pueden utilizar medios más primitivos para establecer su hegemonía, pero el control basado en la manipulación de las definiciones y las etiquetas funciona mejor y cuesta menos". Aquí encontramos la explicación de por qué en lugar de hacer parecer a las prostitutas como las malas del cuento, es más redituable victimizarlas, y partir de la idea de que son un eslabón débil de la cadena humana, que ejercen el sexo-servicio porque no tienen otra opción, porque están muy necesitadas y sus patrones se aprovechan de su situación.

No importa que ellas no lo vean así -incluso realmente no siendo así- porque para eso está el Estado, con sus instituciones y autoridad, para salvarlas de la perdición en la que han caído, engatusadas por otros; son víctimas sí o sí, pero necesitan que el Estado se los diga porque ellas no lo saben.

Todo lo anterior facilita y pone en la mesa las condiciones óptimas para que la prostituta sea etiquetada como víctima por las estructuras de poder, y que éstas a su vez cuenten con el respaldo de la sociedad, por lo que se trata de una decisión política legitimada.

No obstante, es perceptible que hay una estigmatización negativa de la prostituta, aunque sea catalogada como víctima, porque ello únicamente sucede para que pueda ser útil a los fines del punitivismo puro y duro. El supuesto rescate de las víctimas creadas no sólo las violenta, sino que las excluye más. En este sentido, Zaffaroni (2010: 156) afirma que Howard Becker:

> Descubrió que la desviación es provocada, que hay una empresa moral que hace las reglas, que no se estudia a los fabricantes de las reglas (empresarios morales) sino a las personas a quienes se les aplica la etiqueta que las deja afuera (outsiders). Esta rotulación coloca a la persona en otro estatus que le impide continuar su vida normal: desde el no te juntes hasta la descalificación en cualquier actividad competitiva de la vida corriente.

Bajo tales premisas, la actuación de las autoridades policiales, ministeriales y jurisdiccionales es más amable. No se criminaliza la prostitución, se rescata a las prostitutas. La pregunta entonces sería, ¿a quién se criminaliza?

Pues indirectamente, se criminaliza a los dueños de establecimientos donde se ejerce la prostitución, sin importar que cuenten con las condiciones legales mínimas para operar, incluida la contratación consensuada de las prostitutas. La aplicación selectiva de la ley y el aparato de justicia se convierte así, dados los fines nobles que persigue, en exitoso ante los ojos de la sociedad, que acepta tales criterios.

El problema principal radica en que en estos casos no hay problema, es decir, no hay delito, no hay víctima penal auténtica; las víctimas reales de la trata de personas en su modalidad de explotación sexual se encuentran en las calles, en casas de seguridad, en residencias de lujosos fraccionamientos y hasta en sedes oficiales.

Pero en estos casos no se persigue al verdadero explotador, pues como ya se dijo, hay múltiples intereses económicos y políticos de por medio, que no conviene tocar. Al respecto, coincido con Zaffaroni (2010: 157) cuando afirma que "los envases pueden contener mucho, poco o nada de material etiquetable, pero eso es indiferente para la arbitraria distribución de las etiquetas, que las fija en envases vacíos o llenos, pero no se ocupa de otros realmente llenos."

Y es que desde una perspectiva de criminología crítica, efectivamente, la criminalidad ya no es una cuestión ontológica, sino una construcción a partir de las etiquetas; es, en palabras de Baratta (2001: 167), "un 'bien negativo' distribuido desigualmente según la jerarquía de intereses fijada en el sistema socioeconómico, y según la desigualdad social entre los individuos." Por ello, la criminalidad:

> Se revela más bien como como un estatus asignado a determinados individuos por medio de una doble selección: en primer lugar, la selección de los bienes protegidos penalmente, y de los comportamientos ofensivos a estos bienes considerados en las figuras legales; en segundo lugar, la selección de los individuos estigmatizados entre todos los individuos que cometen infracciones a normas penalmente sancionadas.

Esta doble selección ha sido denominada por el propio Baratta como procesos de criminalización, clasificándolos en primaria y secundaria.

Para una mejor comprensión, es útil la definición de Correas (2011: 22) respecto al Derecho, que no es otra cosa que "un discurso de carácter prescriptivo, producido por quien detenta el poder, que es reconocido como legítimo... y que organiza la violencia,

la cual, precisamente, se legitima por el reconocimiento de ese discurso como "derecho".

Por su parte, el Derecho tiene distintas ramas, y la que aquí interesa es la penal. Una definición bastante acertada es la que da Martínez-Bastida (2004: 30):

> Podemos conceptuar al Derecho Penal como un discurso que legitima las decisiones jurisdiccionales en los procesos de criminalización secundaria, criminalización secundaria que se traduce en el procedimiento de selectividad de ciertas clases vulnerables –peligrosas para la hegemonía del poder– para ser destinatarias de la norma penal, esta selectividad nos recuerda que el Estado no es otra cosa más que el ente que ejerce el monopolio legítimo de la violencia; así, el Derecho Penal que se constituye en uno de los ejes rectores de la violencia estructural por ser consubstancial e inherente a todo sistema de control social.

Teniendo claridad en estos conceptos, es más sencillo entender que la criminalización primaria se realiza a través del legislador en la creación de tipos penales, mientras que la secundaria es una decisión de quien ejerce el poder punitivo, que obedece a una selección de la persona en quien se materializará la criminalización primaria, decisión que siempre está basada en criterios subjetivos y que históricamente ha recaído en grupos sociales determinados y estereotipados negativamente, que sólo varía en función de la realidad política, económica y social del momento.

De ahí la importancia de la teoría del etiquetamiento y su conexión con los procesos de criminalización, así como los riesgos en su aplicación.

Al respecto, Becker (2010: 220) cuestiona:

> "¿Por qué la gente quiere disfrazar de ciencia sus valores morales? Lo más probable es que sepan o intuyan la ventaja retórica contemporánea que implica no tener que admitir que lo que uno está haciendo es 'sólo un juicio moral' y pretendan entonces que se trata de un hallazgo científico. Todas las partes implicadas en una controversia social o moral de envergadura intentarán alzarse con esa ventaja para presentar sus posiciones morales como axiomas que pueden pasar a formar parte de los presupuestos de su teoría, investigaciones y dogmas políticos, sin ser cuestionados."

En este orden de ideas, se puede sostener válidamente que el uso del poder punitivo es selectivo, y se materializa a través de la criminalización secundaria, que a su vez parte de un mecanismo de selección que se refuerza con los postulados de la teoría del etiquetamiento, proceso que generalmente se apoya en juicios morales de valor que pretenden revestirse de cientificidad, para no ser cuestionados, aunque en realidad lo sean, al menos por unos cuantos.

Si bien la luz que nos arrojan estas posturas doctrinarias sigue teniendo plena vigencia, lo cierto es que su construcción ya tiene algunos años, y el ejercicio del poder ha sufrido modificaciones a modo de "evolución" a lo largo del tiempo, sin que nuestros días sean la excepción ni nuestro país una ínsula criminológica.

Así las cosas, lo que aquí se sostiene es que el poder, específicamente punitivo, ha perfeccionado en algunos aspectos su sutilidad, se ha contemporizado, y una muestra clara de ello es esta nueva forma de criminalización secundaria, a partir del etiquetamiento no en su forma tradicional centrando la mira en el desviado, sino en la víctima, para de manera indirecta construir al enemigo a vencer.

Al respecto, sostiene Foucault (2012: 126) que "con frecuencia el castigo excedía la gravedad del delito, y de ese modo se reafirmaban la supremacía y el poder absoluto de la autoridad. En nuestros días el control es menos severo y más refinado, pero no por ello menos aterrador."

Aquí se ha evidenciado una de esas formas de control refinadas del poder, que ya "no sólo usa a los prisionizados para reafirmarles el rol desviado conforme al estereotipo y reproducir la violencia que lo legitima, sino que también manipula a las víctimas" (Zaffaroni, 2011: 601).

Sin duda, no solamente la trata de personas es un ejemplo de lo anterior, también podría sostenerse esta postura tratándose de delitos contra la salud, en los que se ha etiquetado a las víctimas -los consumidores, pues el bien jurídico tutelado es la salud- para justificar una guerra contra el narcotráfico que, en realidad, pocas vidas de farmacodependientes como causa directa de su adicción, ha cobrado.

Finalmente, es importante destacar lo que sostiene Becker (2010: 224), respecto al poder de etiquetar, pues sostiene que:

> Uno de los elementos principales de todos los aspectos del drama de la desviación es la imposición de definiciones -de situaciones, acciones y personas- a manos de quienes ostentan suficiente poder o legitimidad como para hacerlo. Una comprensión plena del asunto exige un estudio exhaustivo de esas definiciones, de su proceso de desarrollo y del modo en que se convierten en algo legítimo que se da por sentado.

Tiene sentido su afirmación, pues "al transformar a los cruzados de la moral (así como a aquellos que buscan el control) en objetos de su estudio, el análisis interaccionista socava la jerarquía de credibilidad de la sociedad convencional. Cuestiona el monopolio de la verdad y de la 'historia completa' a manos de quienes ostentan poder y autoridad." (224) Esto es lo que hemos intentado en el presente ensayo.

V. Conclusiones

a) La trata de personas es delito en México apenas hace siete años, pese a que somos un país de tránsito y consumo; tiene cuatro modalidades: trabajo forzado, esclavitud o servidumbre, extirpación de órganos y explotación sexual.
b) En 2011 se empezó a diseñar una política criminal nacional, aparentemente con todo el interés por parte del Estado mexicano, pero los hechos han evidenciado que se trata de una problemática que no es visualizada como prioritaria, pese a que la trata lacera a miles de personas en nuestro país, principalmente mujeres y niños.
c) Para acreditar su compromiso contra la trata, el Estado ha echado mano de la criminología mediática, centrando su atención en mostrar espectaculares operativos de rescate de presuntas víctimas en bares y antros donde en realidad se ejerce la prostitución voluntaria.
d) De esta manera, se evidencian funciones manifiestas y latentes: las primeras, castigar la trata de personas y rescatar a sus víctimas; las segundas, vender operativos espectaculares, ejercer el ius puniendi selectiva y cuidadosamente para no interferir con otros intereses y excluir a las víctimas; lo que importa son los criminalizados.
e) Mientras tanto, la problemática real de la trata de personas queda intocada, y sus auténticas víctimas, desprotegidas.
f) De todo lo anterior, se advierte que estamos ante la presencia de una forma de criminalización secundaria refinada y sofisticada, que opera a partir del etiquetamiento ya no del desviado, como ocurre comúnmente, sino de la víctima, para posteriormente criminalizar al victimario.
g) Bajo tales premisas, la actuación de las autoridades policiales, ministeriales y jurisdiccionales es más amable. No se criminaliza la prostitución, se rescata a las prostitutas. La pregunta entonces sería, ¿a quién se criminaliza?

h) La criminalidad ya no es una cuestión ontológica, sino una construcción a partir de las etiquetas; de ahí la importancia de la teoría del etiquetamiento y su conexión con los procesos de criminalización, así como los riesgos en su aplicación.

i) El poder punitivo ha perfeccionado en algunos aspectos su sutilidad, se ha contemporizado, y una muestra clara de ello es esta nueva forma de criminalización secundaria, a partir del etiquetamiento no en su forma tradicional centrando la mira en el desviado, sino en la víctima, para de manera indirecta construir al enemigo a vencer.

VI. Fuentes de consulta

1. Baratta, Alessandro (2001), *Criminología crítica y crítica del derecho penal*, Siglo Veintiuno Editores, México.
2. Becker, Howard (2010), *Outsiders. Hacia una sociología de la desviación*, Siglo Veintiuno Editores, México.
3. Correas, Oscar (2011), *Introducción a la sociología jurídica*, Fontamara, México.
4. Foucault, Michel (2012), *El poder, una bestia magnífica*, Siglo Veintiuno Editores, Argentina.
5. Martínez-Bastida, Eduardo (2004), *La deslegitimación del derecho penal,* Ángel Editor, México.
6. Merton, Robert (1992), *Teoría y Estructuras Sociales*, Fondo de Cultura Económica, México.
7. Orozco, Rosi (Coord. 2011), *Trata de personas*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México.
8. Zaffaroni, Eugenio Raúl (2011), *La palabra de los muertos*, Ediar, Argentina.
9. _____(2010) *La cuestión criminal,* Planeta, Argentina.

Artículos de revista

1. Zepeda Lecuona, Guillermo, "Índice de Incidencia Delictiva y Violencia 2009", Agosto de 2009. Disponible en http://www.cidac.org/esp/uploads/1/__ndice_de_Incidencia_Delictiva_y_Violencia_2009_PDF.pdf.